

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veinticuatro (24) de marzo de 2021

Auto Interlocutorio No. 249

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-0000189-00
DEMANDANTE:	MARIA LILA RENGIFO GUZMAN.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MARIA LILA RENGIFO GUZMAN, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad del acto ficto negativo respecto de la petición presentada el día 04 de junio de 2019 mediante la cual el municipio de la Vega- Cauca, niega el reconocimiento del Contrato Realidad y consecuentemente niega el pago de las prestaciones sociales y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Municipio a reconocer y pagar al actor los salarios, prestaciones sociales aportes a la seguridad social y parafiscales que se conceden a los docentes de planta por los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-0000189-00
DEMANDANTE: MARIA LILA RENGIFO GUZMAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, la conciliación prejudicial no es obligatoria como requisito de procedibilidad por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (fl 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl 2-3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 1-2), se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 6-26), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fl 10-23), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 50 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl 9) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl 30).

Y no ha operado el fenómeno de la caducidad por cuanto que se trata de reclamación y pago de una de una prestación periódica, por su carácter de imprescriptibles.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora MARIA LILA RENGIFO GUZMAN contra el MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA, Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a el MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-0000189-00
DEMANDANTE:	MARIA LILA RENGIFO GUZMAN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA VEGA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Requerir al señor Rafael Dario Carvajal Burbano en su condición de Alcalde del Municipio de Vega Cauca, o quien haga sus veces a fin de que remita copia del expediente administrativo en relación con la petición radicada por la señora MARIA LILA RENGIFO GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.296.174, que fue enviada mediante guía de correo RA130393652CO y que según reporte de la Red 4-72 fue recibida el 6 de junio de 2019, en la Alcaldía de la Vega Cauca, por la señora Adriana Anacona. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 175 numeral numeral 7. La inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que dispone el artículo 44 del C.G.P

TERCERO: Notifíquese personalmente al DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarse sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-0000189-00
DEMANDANTE: MARIA LILA RENGIFO GUZMAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º de la presente providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a los abogados GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, identificado con C.C. No. 87.061.336. portador de la Tarjeta Profesional No. 178.709 del C.S. de la J. y HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con C.C. No. 16.691.540. portador de la Tarjeta Profesional No. 60.181 del C.S. de la J como apoderados, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (fl. 10-11 del expediente).

OCTAVO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante gguerrerob@yahoo.es y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

La Juez,

HA/F